

**EXPEDIENTE N° 11001-4003-059-2.016-0108-00. DEL JUZGADO 59 C.M.**

JOSE ALIRIO RODRIGUEZ MOLINA <alirius1210@gmail.com>

Mar 18/01/2022 2:38 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señora

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. D.C.**

E. S. D.

**RADICADO: N° 11001-4003-059-2.016-0108-00. DEL JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**DE: CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE.**

**CONTRA: LIDIA ESPERANZA PRIETO AGUDELO / PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ MOLINA**, reconocido en auto, como apoderado judicial de la señora **LIDIA ESPERANZA PRIETO AGUDELO**, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.449.155 expedida en Corrales, Boyacá, en su condición de demandada en el proceso de la referencia, que en oportunidad legal, me permito Interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto emitido por su Despacho el día doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2.022),

**ANEXO ARCHIVO ESCANEADO.**

Agradezco la deferencia que se sirva brindar a la presente me suscribo de la Señora Juez,

Cordialmente.

**JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ MOLINA.**

C. C. N°19.413.358 de Bogotá, D.C.

T. P. N°112.048del C.S.J.

**JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ MOLINA**  
**ABOGADO**

Señora

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. D.C.**

E.

S.

D.

**RADICADO: N° 11001-4003-059-2.016-0108-00. DEL JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.**

**DE: CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE.**

**CONTRA: LIDIA ESPERANZA PRIETO AGUDELO / PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ MOLINA**, reconocido en auto, como apoderado judicial de la señora **LIDIA ESPERANZA PRIETO AGUDELO**, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.449.155 expedida en Corrales, Boyacá, en su condición de demandada en el proceso de la referencia, que en oportunidad legal, me permito Interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto emitido por su Despacho el día doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2.022), por lo que estando dentro del término procedo a referirme así:

1. De acuerdo al pedimento en la demanda se solicitó en la Pretensión N° 52 que como consecuencia de la pretensión anterior se libre, el Mandamiento de Pago por los intereses de mora de las cuotas de administración futuras
2. Su Despacho, libro Mandamiento de Pago el día veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2.016) pero omitió decretar dicha Petición, es decir no decreto los intereses causados a futuro, Ni su Apoderada solicito, que se hiciera la inclusión posteriormente a esta circunstancia.
3. El día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), su Despacho, dicto la Sentencia y en su parte Considerativa, dice, En Resumen, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución de las cuotas de administración causadas entre el primero (1°) de agosto del año dos mil catorce (2.014) al mes de julio del año dos mil quince (2.015), así como las cuotas causadas con posterioridad, conforme al Mandamiento de Pago,
4. Se presento en su momento la Liquidación del Capital, que corresponde del día (1°) de agosto del año dos mil catorce (2.014) al treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), porque en su momento la parte activa, nunca presento ante a su Despacho, y para el proceso el valor de las cuotas de causación, en razón a ello, solo se puede hacer exigible el pago de los valores ciertos acreditados al Juzgado.
5. Como en auto posterior el Despacho, Declaro Jurídicamente. No hay Título Ejecutivo De acuerdo a lo señalado por la Ley 675 de 2001, ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Carrera. 10 N° 16-18 Of. 709 Telef: 286 87 69 - Cel.: 315 7967212

E-mail: alirius1210@gmail.com

Bogotá, D.C. Colombia



*JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ MOLINA*  
*ABOGADO*

6. Se puede observar que hoy dos (2) años después de la Providencia, aun dicha acreditación no se ha arimado al Juzgado, Es decir no hay Título Ejecutivo conforme a ello su Despacho, no lo puede exigir, Maxime cuando en su providencia en la parte Resolutiva Literal **SEGUNDO** as seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago de fecho veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2.016), a partir día primero (1º) de agosto del año dos mil catorce (2.014) hasta el mes julio del año dos mil dieciséis (2016), mas las cuotas a futuro siempre y cuando se acrediten judicialmente.

**I. PETICIÓN**

Solicito, a la Señora Juez, se sirva Revocar el auto de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2.022), publicado por Estado N° 003 del día trece (13) de enero del presente año, por el cual su Despacho, incurre arbitrariamente en decretar lo contrario a lo que se libró en el Mandamiento de Pago del día veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2.016), en consecuencia, se resuelva tener en cuenta lo Peticionado, Solicito como consecuencia de lo anterior la Terminación del proceso principal.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Como se puede observar y teniendo en cuenta la Pretensión N° 52 se solicitó se libre, el Mandamiento de Pago por los intereses de mora de las cuotas de administración futuras (y en este caso específico desde el día veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2.016) día que se Libró Mandamiento de Pago) y hasta que se haga el pago total de las mismas.

En la Sentencia del día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), su Despacho, declaro en su parte Considerativa, En Resumen, en consecuencia, se ordenara seguir adelante la ejecución de las cuotas de administración causadas entre el primero (1º) de agosto del año dos mil catorce (2.014) al mes de julio del año dos mil quince (2.015), así como las cuotas causadas con posterioridad, junto con los intereses de mora, conforme al Mandamiento de Pago, Luego por lo tanto No son exigibles, porque allí No quedaron establecidos.

Mi Poderdante presento en su momento la Liquidación del Capital, que corresponde del día (1º) de agosto del año dos mil catorce (2.014) al día treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), dando cumplimiento a lo ordenado, pero en el caso ocurre lo contrario con la parte activa, quien nunca presento ante a su Despacho, y para el proceso el valor de las cuotas de causación, en razón a ello, solo se puede hacer exigible el pago de los valores ciertos acreditados al Juzgado.

Por lo tanto Jurídicamente No hay Título Ejecutivo de acuerdo a lo señalado por la Ley 675 de 2001, ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título*



*JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ MOLINA*  
*ABOGADO*

*ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley. Para el caso, el Título Ejecutivo, es la Certificación que se allega por el Administrador hasta la fecha de la Sentencia,*

Reiterar que hoy dos (2) años después de la Providencia, aun dicha acreditación por parte del Administrador, no se ha arrimado al Juzgado, y para el proceso de la referencia Es decir no hay Título Ejecutivo conforme a ello su Despacho, no lo puede exigir, Maxime cuando en su providencia en la parte Resolutiva Literal **SEGUNDO** menciona seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago de fecho veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2.016), a partir día primero (1º) de agosto del año dos mil catorce (2.014) hasta el mes julio del año dos mil dieciséis (2.016),

Por las exposiciones presentadas solicito de su señoría, la prosperidad del recurso y que en efecto se de la terminación del proceso principal

**III. PRUEBAS**

Solicito al señor Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a la documentación que reposa en el expediente de la referencia

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, y s.s., del C.G.P., normas concordantes y Precedente Judicial, sobre el tema.

**V. COMPETENCIA**

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal

Agradezco la deferencia que se sirva brindar a la presente me suscribo de la Señora Juez,

Cordialmente.



JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ MOLINA.  
C. C. N°19.413.358 de Bogotá, D.C.  
T. P. N°112.048del C.S.J.